

Expte.

DI-419/2016-8

**EXCMA. SRA. CONSEJERA DE
EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE
Parque Empresarial Dinamiza (Recinto
Expo) Pablo Ruiz Picasso, 65 D
50018 Zaragoza**

Asunto: No admisión fuera de plazo por traslado en Colegio de Cuarte

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Tuvo entrada en esta Institución queja que quedó registrada con el número de referencia arriba expresado. En la misma se expone que D^a XXX ha trasladado su domicilio de Zaragoza a Cuarte de Huerva y que, por este motivo, tiene que escolarizar en dicha localidad a su hijo ... , de 3 años de edad, que cursa 1º de Educación Infantil en el CEIP AAA de Zaragoza.

A tal fin, conforme a la copia que se adjunta al escrito de queja, con fecha 25 de febrero de 2016 entró en el registro del Servicio Provincial de Zaragoza la preceptiva solicitud de plaza escolar “fuera de plazo”, en la que se hacía constar como Centro de preferencia de la familia aludida el Colegio BBB de Cuarte de Huerva. A este respecto, quien presenta la queja manifiesta que:

“El día 2 de marzo de 2016, la madre recibe una llamada de la Administración educativa comunicando que el menor no tiene plaza en el Centro solicitado por la familia, y que se le va a otorgar plaza en el CCC. Al mostrar la madre su desacuerdo con esta medida, su interlocutor le insta a remitir un fax rechazando el Colegio BBB y le amenaza con matricular a su hijo en el CCC.”

El presentador de la queja apela a lo dispuesto en el artículo 87.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, que en su redacción dada por la Ley 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa, dispone que:

“2. Para facilitar la escolarización y garantizar el derecho a la educación del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo, las Administraciones educativas deberán reservar hasta el final del período de preinscripción y matrícula una parte de las plazas de los centros públicos y privados concertados.

Asimismo, podrán autorizar un incremento de hasta un diez por ciento del número máximo de alumnos y alumnas por aula en los centros públicos y privados concertados de una misma área de escolarización, bien para atender necesidades inmediatas de escolarización del alumnado de incorporación tardía, bien por necesidades que vengan motivadas por traslado de la unidad familiar en período de escolarización extraordinaria debido a la movilidad forzosa de cualquiera de los padres, madres o tutores legales.”

En consecuencia, quien presenta la queja considera que es de aplicación al caso que nos ocupa el precepto transcrito -que cita necesidades que vengan motivadas por traslado de la unidad familiar en período de escolarización extraordinaria debido a la movilidad forzosa de cualquiera de los padres, madres o tutores legales- y que, por tanto, existe el amparo legal necesario para autorizar un incremento de hasta un 10% del número máximo de alumnos de 1º de Infantil del Colegio BBB de Cuarte de Huerva con objeto de atender la solicitud cursada por la familia aludida en este expediente, garantizando con ello la libertad de elección de centro que asiste a padres o tutores de acuerdo con lo dispuesto en el

artículo 84.1 de la vigente Ley Orgánica de Educación.

SEGUNDO.- Una vez examinado el expediente de queja, a la vista de lo expuesto, y al amparo de las facultades otorgadas por el artículo 2.3 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, acordé admitirlo a mediación y, con objeto de recabar información precisa al respecto, dirigí un escrito al Departamento de Educación, Cultura y Deporte de la DGA.

TERCERO.- En respuesta a nuestra solicitud, la Administración educativa nos comunica lo siguiente:

“De conformidad con el artículo 23 del Decreto 32/2007, de 13 de marzo, por el que se regula la admisión de alumnos en los centros docentes públicos y privados concertados en las enseñanzas de segundo ciclo de educación infantil, educación primaria, educación especial, educación secundaria obligatoria, bachillerato y formación profesional de la Comunidad Autónoma de Aragón, los Servicios Provinciales adjudicarán plaza a las solicitudes presentadas con posterioridad a la publicación de las adjudicaciones realizadas por el Servicio Provincial, siguiendo el orden de entrada de las mismas y en función de las plazas vacantes existentes después de los plazos de matrícula, establecidos en la orden anual de convocatoria del proceso de admisión. En el caso de existencia de vacantes, se tendrán en cuenta las preferencias de los solicitantes.

En primer lugar hay que hacer constar que en periodo ordinario todos los solicitantes de plaza para esa enseñanza y curso en el centro BBB obtuvieron plaza sin que se rechazase ninguna solicitud dirigida a dicho centro.

Sin embargo, en el momento de la presentación de la solicitud de ... , en el Colegio BBB no había vacantes para primer curso de segundo ciclo de infantil. La solicitud de cambio de centro se había presentando fundamentada en un cambio de domicilio a Cuarte de Huerva. En consecuencia, el Servicio Provincial de Educación adjudica plaza a ... en el C.P. CCC, que es un centro con vacantes dentro de la zona de escolarización, de acuerdo con el procedimiento y el baremo regulados en el Decreto 32/2007, de 13 de marzo de 2007 (BOA de 14 de marzo) y en la Orden de 16 de marzo de 2015 (BOA de 27 de marzo).

No obstante lo anterior, una vez informado de la situación, el presentador de la queja manifestó su voluntad de renunciar a la solicitud que había presentado motivada por cambio de domicilio con cambio de zona de escolarización, y el Servicio Provincial accedió al interés de la familia de mantener la plaza de Nicolás en el C.P. AAA.

A la vista de los anteriores datos y en consonancia con la planificación educativa, se tiene en cuenta que hay suficiente número de plazas en la zona educativa de Cuarte de Huerva para el primer curso de segundo ciclo de educación infantil en los distintos centros escolares, no siendo, por tanto, de aplicación lo dispuesto en el artículo 87.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de educación en su redacción dada por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa.”

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- La libertad de enseñanza que se reconoce en el artículo 27.1 de la Constitución Española -que contiene un doble derecho: a enseñar y a aprender, sin imposiciones ni interferencias- constituye una

de las manifestaciones externas de la libertad ideológica y se proyecta sobre la totalidad de los actores jurídicos del proceso educativo.

Más concretamente cabría considerar incluidas en esa libertad de enseñanza tanto lo que se refiere al contenido de la enseñanza como a la cuestión de quién la proporciona. Es decir, la libertad de cátedra o derecho de los profesores a la libertad de expresión docente, a exponer sus conocimientos sin sujetarse a una doctrina impuesta; y la libertad de fundación docente, o derecho a crear establecimientos de enseñanza. En cuanto a los padres, este principio constitucional básico configura el derecho a elegir la formación que desean para sus hijos, en particular, a través de la libre elección de centro educativo.

En relación con este último extremo, el artículo 84.1 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, que no ha sido modificado por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa, establece que: *“Las Administraciones educativas regularán la admisión de alumnos en centros públicos y privados concertados de tal forma que garantice el derecho a la educación, el acceso en condiciones de igualdad y la libertad de elección de centro por padres o tutores ...”*

No obstante, ese principio de elección de centro educativo no se configura como un derecho absoluto ya que, seguidamente, en el artículo 84.2, la citada Ley Orgánica fija unos criterios para determinar el orden de prioridad en el proceso de admisión de alumnos, cuando no existan plazas suficientes debido a que el número de alumnos solicitantes excede al de las plazas vacantes ofertadas por el Centro.

Esta Institución estima que no es suficiente garantizar el derecho a la educación en abstracto sino que, siempre que sea posible, se ha de procurar adjudicar un Centro escolar que la familia desee y estime más idóneo para el desarrollo íntegro de la personalidad de sus hijos, dando con ello cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 84.1 de la Ley Orgánica de Educación en lo que respecta a garantizar también la libertad de

elección de Centro por padres o tutores. Es cierto que puede haber situaciones en las que resulta totalmente imposible compatibilizar ambos aspectos, libertad de elección de Centro y existencia de vacantes; mas entendemos que no es el caso en el supuesto planteado en esta queja.

Segunda.- La Administración educativa aragonesa está facultada para organizar sus servicios y estructuras de personal y funcionamiento de la forma más adecuada para alcanzar el interés general y lograr los objetivos de eficacia necesarios para una adecuada prestación de los servicios públicos en materias de su competencia y en su ámbito territorial.

La discrecionalidad en el ejercicio de sus facultades -no confundible con la arbitrariedad, siempre prohibida- permitirá a la Administración articular con inmediatez la mejor opción en cada circunstancia. Es evidente que, también en estas situaciones, en las que es preciso adoptar medidas de carácter discrecional, el Departamento de Educación, Cultura y Deporte de la DGA ha de ajustarse en todo momento a la legislación vigente.

En el presente supuesto, tal como expresa el escrito de queja, el texto vigente de la Ley Orgánica de Educación ampara la pretensión de la familia solicitante de plaza, habida cuenta de que el artículo 87.2 faculta a la Administración educativa a autorizar un incremento de hasta un diez por ciento del número máximo de alumnos por aula en centros privados concertados para atender necesidades que vengan motivadas por traslado de la unidad familiar en período de escolarización extraordinaria debido a la movilidad forzosa de cualquiera de los padres, madres o tutores legales.

Así, en el caso de solicitudes motivadas por cambio de domicilio con cambio de zona de escolarización, el artículo 23 del Decreto 32/2007,

de 13 de marzo, modificado por Decreto 70/2010, de 13 de abril, exige que se acredite dicha circunstancia. De igual forma se establece esta exigencia en el apartado vigesimotercero, punto 3, de la Orden de 16 de marzo de 2015, por la que se convoca el procedimiento de admisión de alumnos para el curso 2015-2016.

En el caso que nos ocupa, el cambio de domicilio no solamente implica un cambio de zona de escolarización, sino que supone el traslado de la familia a otra localidad; por lo que, una vez acreditada dicha circunstancia, la Administración educativa debe adjudicar un puesto escolar en esa nueva localidad, teniendo en cuenta las preferencias de los solicitantes.

Si nos atenemos a lo manifestado en el escrito de queja, la familia solicita el Colegio BBB, petición que es desestimada por la Administración dado que *“no había vacantes para primer curso de segundo ciclo de infantil”*. Pese a que, a tenor de lo anteriormente expuesto, la Administración podía incrementar un 10% el número máximo de alumnos por aula, el Servicio Provincial de Educación opta por adjudicar una plaza *“en el C.P. CCC, que es un centro con vacantes dentro de la zona de escolarización”*.

A nuestro juicio, no cabe considerar que haya un excedente de plazas que permite asumir solicitudes fuera de plazo en un Centro, CCC, que todavía no se ha construido y cuyos alumnos se encuentran escolarizados en aulas puente, habiendo instalado a tal fin 18 barracones en el patio del Colegio DDD.

En este sentido, es comprensible que la familia decida renunciar a la plaza que pretenden adjudicar al menor en CCC. Ante el hecho de que el niño de 3 años asista a clases en un barracón, la familia ha preferido mantener la plaza en el C.P. de la Romareda en el que estaba escolarizado, con todos los inconvenientes y gastos que le ocasiona esta situación, al tener que hacer *“muchos kilómetros diarios para llevar al niño*

a su Colegio”.

Tercera.- La evolución de las condiciones laborales de las familias, en las que cada vez es más frecuente que ambos progenitores trabajen fuera del hogar, y de las propias necesidades de nuestra sociedad, con un mayor número de familias monoparentales, conlleva la necesidad de adecuar la oferta educativa con objeto de evitar, en la medida de lo posible, desplazamientos innecesarios al Centro educativo en el que se escolaricen los hijos.

Son muchos los padres que se ven obligados a hacer compatibles su jornada laboral con el horario escolar de sus hijos, y hemos de ser conscientes de que la cercanía del centro escolar al domicilio facilita esa conciliación. A este respecto, debemos tomar en consideración que ya en el año 1992, el Consejo de la Unión Europea aprobó una recomendación solicitando a los Estados miembros que adoptasen y fomentasen de manera progresiva iniciativas con la finalidad de posibilitar la conciliación de responsabilidades profesionales, familiares y de índole educativa derivadas del cuidado de los hijos.

En nuestra opinión, con objeto de simplificar al máximo los desplazamientos al centro educativo, especialmente cuando, por razón de su edad, los menores han de efectuar los trayectos acompañados de un adulto, se deben adoptar medidas para -respetando el derecho a la libertad de elección de Centro por padres o tutores- proceder a la adjudicación de Colegios próximos al domicilio, de forma que se evite la pérdida de tiempo y el gasto que supone tener que efectuar largos recorridos cuando existen alternativas viables en otros Centros escolares en la localidad de residencia del alumno.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

SUGERENCIA

Que el Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA revise su actuación en el caso planteado en este expediente y actúe en consecuencia.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comunique si acepta o no la sugerencia formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

Zaragoza, a 29 de abril de 2016

EL JUSTICIA DE ARAGÓN E.F.

FERNANDO GARCÍA VICENTE